----En la ciudad de Trelew, a los 22 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. E. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 575 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 86.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Sergio Lucero expresó:----------

----**I.** Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 821664 encontra de la sentencia definitiva N° 63/2022 de fs. 53/57 (rectificada mediante sentencia N° 193/2022 obrante a fs. 58/58vta.), por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del DNU Nº 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por A. E. S. en contra de E. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $572.343,90 con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde la fecha del accidente, es decir desde el 26/08/2019, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C) hasta su efectiva y total cancelación. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----**II.** La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito digital ID 838568.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 69, el mismo fue evacuado por la contraria por escrito digital ID 848622.----------

----La parte recurrente formula dos agravios, a saber: 1) Omisión de deslindar concausa; y 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

----En su primer agravio, la recurrente expresa que el debate consistió en establecer si efectivamente el actor quedó con secuelas incapacitantes producto de los siniestros laborales denunciados, en particular respecto de su hombro derecho. Señala que en la pericia médica se consignó que S. había sufrido una lesión compatible con entorsis de hombro derecho/leve sinovitis, distensión de la vaina de la porción larga del bíceps por derrame, lesión de slap que impresionan agudas, derivadas de lo denunciado en el hecho de autos. Considera que con el informe del estudio de RMN de fecha 21 de agosto de 2018 quedó acreditado que el trabajador además presentaba en ese mismo hombro “tendinosis del supraespinoso … lesión de rodete glenoideo anterior e inferior de aspecto

cordiforme secuelar. Cambios quísticos secuelares de lesión de Hill Sachs en cabeza humeral lesión del ligamento glenohumeral inferior y medio. ----------

----Indica que a pesar de la coexistencia de una patología degenerativa con otra de origen traumático, el informe pericial sugirió adjudicar toda la incapacidad detectada al accidente de trabajo de fecha 10 de julio de 2018. Añade que impugnó la conclusión pericial y que la Dra. D. no desconoció la presencia de esta patología degenerativa ajena a los siniestros en cuestión, pero pretendió sostener que no había sido considerada en la estimación de la incapacidad, y que la ILP sugerida estaba limitada a las lesiones traumáticas.----------

----Seguidamente transcribió varias porciones de la sentencia de primera instancia, para luego expresar que se equivoca el juez en su razonamiento sobre la falta de rechazo del siniestro, manifestando que en ningún momento se negó que S. haya sufrido el accidente laboral por el que demanda, ni que producto de ese hecho haya resultado afectado su hombro derecho.----------

----Aduce que lo que se negó y fue materia de reiteradas críticas al informe pericial es que las secuelas incapacitantes detectadas por la perito se vinculen en forma directa y exclusiva con ese accidente laboral, cuando ha quedado demostrado que el hombro derecho de S. no se encontraba sano antes del accidente, puesto que se encontraba afectado por patología degenerativa que compromete el supraespinoso, la inserción normal del labrum superior de la articulación glenohumeral y cabeza humeral, interfiriendo con el movimiento normal del brazo. Expresa que la perito pretende sostener que esa patología de reconocida preexistencia no fue contemplada a los efectos de la determinación de la incapacidad laboral pero sin embargo el cálculo de la incapacidad está basado exclusivamente en la medición de la limitación de los movimientos.----------

----En base a lo expresado, sostiene que el actor padece en el hombro dos tipos de patologías distintas que comprometen su funcionalidad, un producto de un traumatismo laboral y otra de origen degenerativo, razón por la cual -dice- resulta contrario a toda lógica jurídica adjudicarle el total de la incapacidad detectada por limitación funcional a una sola de las distintas causas concurrentes en el daño. ----------

----Finalmente, refiere que de la documental aportada por el empleador surge una explicación a la patología degenerativa del actor, resultando que el practica el deporte KempoContact, un arte marcial que bien podría suponer sobreuso del hombro y explicar la tendinosis del supraespinoso, cuestión que fue soslayada por el sentenciante.----------

----En su segunda queja, cuestiona que el sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

----Expresa que a pesar de tratarse de una materia que cuenta con una específica regulación de los intereses, tanto compensatorios como moratorios, y determina explícitamente su capitalización como sanción frente al incumplimiento en el pago de la liquidación, el juez resolvió acumular otro supuesto de capitalización propio del derecho común e inaplicable a la causa.----------

----Luego refiere que no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que excepcionalmente autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables, como resulta de la sentencia de autos, es decir, el inc. b del art. 770 CCyCN más el inc. 3 del art. 12 LRT llegado el caso de incumplimiento en el pago de la condena. ----Aduce que el inc. b del art. 770 CCyCN debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales, toda vez que prevé el anatocismo cuando una cláusula expresa lo autorice. A continuación indica que a falta de claúsula expresa se autoriza igualmente el anatocismo desde que se demanda judicialmente el cumplimiento de esa obligación.----------

----Manifiesta que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios, señalando que el antecedente normativo del inciso en discordia se encuentra en el art. 569 del antiguo Código de Comercial.----------

----Considera que la mora en esta especial materia cuenta con una reglamentación propia, donde el deber de pagar nace una vez notificada la determinación de la incapacidad laboral, transcribiendo el art. 4 de la ley 26.773, señalando que el actor se negó a cumplir la vía administrativa a efectos de la determinación de la incapacidad laboral y recién fue determinada en sede judicial, de modo que -entiende- el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de la comisión médica, debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que la determinó. ----------

----III. a) Primer agravio: omisión de deslindar concausa. ----------

----Ingresando al tratamiento del primer cuestionamiento dirigido contra la omisión de limitar la incapacidad laboral al 50% de la ILP, por entender que está probado que confluyen en su génesis una causa laboral y otras inculpables, es dable poner de resalto que el juez señaló "*siendo que la A. ha aceptado el siniestro denunciado, relevante a los efectos de dilucidar la presente litis, resulta la pericia médica que practica la Dra. M. F. D., Médico Legista, por ID 629026 y 648412".* En ese marco, consideró: "*en base a la revisación realizada, la perito, contestó afirmativamente el punto 2° de los propuestos por la parte actora, esto es, que las secuelas en hombro derecho del actor guardan relación de causalidad con los siniestros denunciados en autos y con las tareas desarrolladas para la empleadora descriptas"* y de analizar el pedido de explicaciones formulado por la demandada concluyó: "*Así las cosas es que teniendo en cuenta la naturaleza y etiología de la lesión, los antecedentes referidos y considerando fundado en la ciencia médica el dictamen emanado por la Dra. D., es que a él estaré, motivo por el cual en definitiva, la demandada deberá compensar al trabajador con una prestación dineraria equivalente al 3.49% de la T.O*".

----De tal manera, el sentenciante efectuó un análisis de la pericia realizada por la Dra. D. mediante escrito digital ID 629026 (vinculada de manera digital al auto de apertura a prueba) y, en lo que aquí concierne, indicó que la perito que la lesión que presenta el

actor es “*tendinosis del supraespinoso, leve sinovitis, distensión de la vaina de la porción larga del bíceps por derrame, lesión de slap, lesión de rodete glenoideo anterior e inferior de aspecto cordiforme secuelar. Cambios quísticos secuelares de lesión de Hill Sachs en cabeza humeral. Lesión del ligamento glenohumeral inferior y lesión del ligamento glenohumeral medio*” (punto de pericia 1 de la actora). En cuanto a la pregunta referente a que si las secuelas en hombro derecho guardan relación de causalidad con los siniestros denunciados en auto y con las tareas desarrolladas para la empleadora, respondió de manera afirmativa (punto de pericia 2 de la actora). Por lo tanto, determinó una ILPP de 3,49%, considerando que la incapacidad se determinó “*valorando los rangos de movilidad obtenidos al momento del examen médico legal y volcándolos a las tablas del baremo mencionado*”.----------

----Como se puede observar, el magistrado fundó su decisión respecto a la relación causal entre los siniestros denunciados en autos por el trabajador y la incapacidad determinada en la pericia médica efectuada por la Dra. D., de la que surge que el actor padece de una lesión compatible con entorsis de hombro derecho/leve sinovitis, distensión de la vaina de la porción larga del bíceps por derrame, lesión de slap que impresionan agudas derivadas de los hechos denunciados en la demanda (ver pericia médica, escrito ID 629026 vinculado de manera digital al auto de apertura a prueba, respuesta al punto de pericia “2” de la parte demandada).----------

----Es decir, el perito afirmó con certeza suficiente que los accidentes declarados por el actor en demanda, esto es, que en fecha 10/08/2018, cuando estaba cumpliendo sus tareas habituales subido a un poste de luz por medio de una escalera extensible, se resbala a un pozo denominado “fundación”, quedando enganchado su brazo derecho a la soga de la escalera extensible y cayendo la mitad inferior de su cuerpo al pozo y su torso sobre el borde del pozo, y luego el 26/08/2019 al intentar mover un compresor, se traban las ruedas de éste y siente un fuerte tirón en el hombro afectado, guarda relación causal con las lesiones de origen traumático que sufrió el actor y derivaron en las secuelas incapacitantes determinadas, esto es, la entorsis de hombro derecho y leve sinovitis, distensión de la vaina de la porción del bíceps por derrame, lesión de slap que impresionan agudas. Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.----------

----Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes de Trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66). ----------

----De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno indicó puntualmente que el actor presenta una limitación funcional, valorada por goniometría a saber: abdoelevación: 130°, aducción 30% (0%), elevación anterior 140° (1%), extensión: 30% (1%), rotación interna: 40° (0%), rotación externa 90° (0%) y que para efectuar el diagnóstico se tuvieron en cuenta las lesiones agudas y no así las de curso crónico o antiguo. Por lo que se advierte que el experto hizo hincapié justamente en el acontecimiento súbito denunciado por el actor de fecha 26/08/2019 y el antecedente acaecido el 10/07/2018 para arribar a su conclusión.----------

----Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa la sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto. ----

----Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672).----------

----Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).----------

----En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).----------

----Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y la labor que efectuaba para la empleadora a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que la magistrada correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por la Dra. D. ----------

----Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico y científico al indicar que “si S. presenta en el hombro dos tipos de

patologías distintas que comprometen su funcionalidad, una producto del traumatismo laboral y otras de origen degenerativo, resulta contrario a toda lógica jurídica adjudicarle el total de la incapacidad detectada por limitación funcional a una sola de las distintas causas concurrentes en el daño" (ver escrito ID 838568, fs. 64 primer párrafo).----------

----Es que el fundamento expuesto por la recurrente expresa una mera opinión subjetiva consistente en tratar de desmerecer la opinión calificada del experto, de la que no surge explicación válida que desautorice la relevancia otorgada por el G. al accidente denunciado por el trabajador en la causación del daño. Al respecto, señalo que la opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas. ----------

----Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada es fruto de un loable esfuerzo argumental de la demandada para que se excluya de la determinación de la incapacidad constatada las lesiones de curso crónico que padece el actor, aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente en tanto expone su opinión subjetiva, sin advertir que la perito aclaró de manera expresa y contundente que la lesión de hill schas y la tendinosis del supraespinoso de carácter antiguo al momento del accidente de fecha 10/07/18 no fueron valoradas en la pericia médica. ----------

----Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica comprobable que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del galeno, no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado.----------

----Es que, en definitiva, en cuanto a las afirmaciones en que la recurrente pretende fundar su queja al invocar que el juez desconoció la existencia de una lesión de carácter crónica, anterior al siniestro denunciado de autos que impiden la imputación del resultado total a una sola de ellas, pongo de resalto, como lo he hecho en diversos pronunciamientos, que el concepto de "causalidad adecuada" implica, pues, el de regularidad apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida

misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que provee la "prognosis póstuma", la acción tiene que ser idónea para producir el efecto esperado, tiene que determinarlo normalmente (Conf. arts. 901 y 906 del Código Civil) (Ver: Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Ed. La Ley, año 2000, pág. 23, & 10, acápite b). ----------

----No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. Obvio es que la regularidad no significa fatalidad o inevitabilidad; la causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad en la imputación de las consecuencias al hecho, aun cuando tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad de que ésta las haya generado. Por ende, a tal fin no es necesaria una certeza absoluta, sino una seria probabilidad o la probabilidad preponderante sobre la ocurrencia de un determinado hecho y su consecuencia, que supere el nivel conjetural.----------

----Esto es, utilizando palabras de quien fuera un distinguido colega de ésta Cámara de Apelaciones, el Dr. López Mesa, en el llamado "juicio de adecuación" cabe considerar a la causalidad adecuada como una probabilidad aceptable o probabilidad calificada. Y en ese juicio de adecuación probabilística se requiere de otros casos similares que la permitan inferir. Y, ya derechamente parafraseándolo, hago mía la siguiente afirmación: "El criterio del pronóstico objetivo-retrospectivo" –prognosis póstuma o juicio de adecuación causal, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes –aquilata la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia, prescindiendo de la concreta aptitud perceptiva del individuo –previsibilidad subjetiva-" (Confr.: autor cit., en "Presupuestos de la responsabilidad civil", Ed. Astrea, año 2013, págs. 446 y sgtes., & 34). ----------

----En tal sentido, el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión "en abstracto" del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal inteligencia que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la

condición que normalmente lo produce (Conf.: Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y s.s., & 10).----------

----Bajo tales premisas, se observa que la Dra. D. determinó que para la determinación de la incapacidad del actor únicamente se computó las lesiones que atribuyó al siniestro denunciado en la demanda. De ello se deriva que el factor jurídicamente relevante a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada es el acontecimiento súbito y violento denunciado (accidente del 26/08/2019) que tiene vinculo etiológico con las lesiones sufridas por el actor y que se constataron en el examen efectuado.----------

----En tal contexto, cabe asegurar que la circunstancia de que el trabajador presente lesiones previas en la zona afectada causadas por su edad operó como mera condición irrelevante a los fines de determinar la causa jurídicamente adecuada y no, como erróneamente pretende la impugnante, como concausa que debió considerarse a fin de establecer la responsabilidad de la aseguradora demanda en el 50% de la incapacidad determinada. Ello así, por cuanto no me caben dudas de que tales lesiones de antigua data no tuvieron la virtualidad necesaria para erigirse como provocadores de las lesiones sufridas ya que si no hubiera sucedido el accidente denunciado por el actor, no se hubiera producido la limitación funcional en el hombro derecho que incapacita al Sr. S. actualmente, es decir, considero que tal hecho súbito y violento resultó apto, por sí mismo, para ocasionar el daño al trabajador según el orden normal y ordinario de los acontecimientos. ----------

----Lo cierto es que las conclusiones de la pericia médica fueron claras a la hora de determinar el origen de la patología del actor en el siniestro ocurrido el 26/08/2019, por lo que cabe considerarlo como la única causa adecuada del daño. ----------

----De tal manera, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que pueda avalar la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la desestimación del primer agravio vertido por la recurrente. Así lo voto. ----------

----III. b) Segundo agravio: Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

----Ingresando al análisis, en primer lugar debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. ----------

----Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento

de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el dies a quo para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (26/08/2019, fs. 3 vta).----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…” (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (Sic) (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por

ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos otros de esta CAT.----------

----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. ----------

----La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 4 de la ley 26.773 a fin de dar sustento a su postura.----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio es que, tanto al momento de producirse el siniestro (26/08/2019) como al momento de ser presentada la demanda (26/12/2019, ver cargo de fs. 03) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda. ----------

----Ello importa decir que pudo el actor ampliar su demanda solicitando la capitalización de los intereses devengados antes de proceder a notificar la demanda a la parte contraria (el 05/03/2020, conforme surge de fs. 17/18), toda vez que en ese momento ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda–, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio, aunque válido es destacarlo, por argumentos distintos a los expuesto por la impugnante.----------

----Este aspecto al cual refiero consiste en observar que no fue materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor la que, tengo para mí, debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. ------

----En este mismo sentido se ha dicho que “El reclamo traído a la alzada no puede ser acogido, si ello importa violar el principio de congruencia (art. 34 inc. 4º, Código Procesal), que se proyecta en diversos textos del ordenamiento ritual: así, en el art. 330, inc. 6º, que dispone que la petición debe formularse en “términos claros y positivos”, en el art. 163, inc. 6º, que contempla que la decisión judicial debe dictarse “de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio” y en el art. 277 que preceptúa que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia” (Conf.: CNCiv., Sala C, L.L., 1978-D-390)(Las citas normativas corresponden a la numeración del Código del rito anterior al Digesto). ----------

----Y, en términos similares se dijo que “La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis” (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

----En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del iuria novit curia, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. ----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente- a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el thema decidendum la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera la judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 62, tercer párrafo). ----------

----Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos- sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la “litis contestatio”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------

----Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “supra o ultra petita” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido).----------

----El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso” (Aut. Cit., en “Derecho procesal civil”, T. I, pág. 517).----------

----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho

o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encontraba en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso y tampoco al emitirse el fallo en crisis– dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral y, por lo tanto, resulta ser disponible y renunciable. --

----Tengo, para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses– . Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que – por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).----------

----Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. ----------

----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses -por su indudable vinculación-, son distintos.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo -salvo las excepciones taxativas contempladas- así lo indica. De tal manera que si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa ni puede ser entendido- que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre otras). ----------

----Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello más que el ejercicio del “iuria novit curia” –tal como lo parece entender el judicante de la anterior instancia– importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse “extra petita” o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible –toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables–. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------

----Distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo.

Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C., es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.---------

----Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses sin aportar justificación alguna más que la alusión a los arts. 770, inc. b), y 7 del Código Civil y Comercial, lo que –claramente– no resulta una razón justificante válida de para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo. Craso error. ----------

----Corresponde hacer la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces (in re: “B. S. c. B.”, L.L., 1994-C-27). ----------

----Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser objeto de expresa petición por cuanto de otro modo importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento extra petita. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción– en incongruente desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria, en la medida que es condenada sobre una pretensión sobre la que, al no haber sido introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir. Tampoco integró aquella materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses

traído por ellas a su resolución. Y, en consonancia con ello, también conculca su derecho de propiedad en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.----------

----Es que, sin lugar a dudas, tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer supuesto incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de manera oficiosa e incongruente.----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.--

----IV. Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los dos agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera solo uno de ellos (el referido al anatocismo) -y por un camino argumental diverso al planteado por la demandada impugnante-, habiéndose desestimado el restante.----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en el orden causado por reflejar las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 3% y respecto a los estipendios del letrado apoderado del actor, Dr. J. C. un 5,10%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I. Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 53/57, como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada E. A. S.A. a fs. 62/68 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de estos.----------

----Para ello seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

----1) En su primer agravio, la recurrente cuestiona la etiología laboral del total de la incapacidad que padece el actor. Indica que a pesar de la coexistencia de una patología degenerativa con otra de origen traumático, el informe pericial sugirió adjudicar toda la incapacidad detectada al accidente de trabajo de fecha 10 de julio de 2018. En este sentido, refiere que la perito médica, Dra. D. informó que esa patología degenerativa ajena a los siniestros en cuestión no fue contemplada al momento de determinar la incapacidad, por lo cual el cálculo de esta última está basado exclusivamente en la medición de la limitación de los movimientos del hombro.----------

----Arguye que si S. presenta en el hombro dos tipos de patologías distintas que comprometen su funcionalidad, un producto del traumatismo laboral y otra de origen degenerativo, resulta contrario a toda lógica jurídica adjudicarle el total de la incapacidad detectada por limitación funcional a una sola de las distintas causas concurrentes en el daño.----------

----Al respecto, bien focalizó el colega preopinante el nudo de la cuestión al referir que la sentenciante al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito. En este sentido, en referencia al dictamen pericial, expresó "…habré de validarlo tanto por su detallado contenido así como por resultar incuestionables sus respuestas, en tanto completas y abarcativas de la situación planteada" (ver sentencia, fs. 55, octavo párrafo). ----------

----En ese sentido, en la pericia médica agregada digitalmente a la causa (ID 629026), cuya valoración cuestiona la quejosa, la Dra. D. dictaminó, en el pto. 3 de la demandada, que el actor presenta una "*lesión compatible con entorsis de hombro derecho/leve sinovitis, distensión de la vaina de la porción larga del bíceps por derrame, lesión de slap que impresionan agudas, derivadas de lo denunciado en el hecho de marras*". Asimismo, respondió afirmativamente al punto de pericia 2 de la actora en cuanto requirió que *"diga si las secuelas del hombro derecho guardan relación de causalidad con los siniestros denunciados en autos y con las tareas desarrolladas para la empleadora de conformidad con los baremos de la LRT y decreto reglamentario"*.----------

----Asimismo, al contestar la impugnación de la aseguradora demandada, la E. informó –en lo aquí concerniente- que "esta perito evidenció la preexistencia de la lesión de Hill

Sachs y de la tendinosis del tendón del supraesiponoso, como crónica al momento del accidente de trabajo del cual se trata el presente hecho de marras y nótese que no correspondió su valoración como secuela de daño en este caso" (el subrayado me pertenece) (ver escrito digital, ID 648412, página 1 anteúltimo párrafo). ----------

----Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que, en su informe pericial, la perito médico incurrió en una contradicción que vicia la experticia, puesto que reconociendo la coexistencia de la patología traumática con otra degenerativa en el mismo hombro, colige que no es posible deslindar cada una de las lesiones al tratarse de partes indivisibles del mismo segmento corporal, siendo que todas las patologías del hombro que fueron reportadas por la resonancia magnética influyen en su funcionalidad. Sin embargo, la quejosa no repara en que la perito, al contestar la impugnación formulada, aclaró expresamente que las lesiones preexistentes no fueron valoradas como secuelas de daño. ----------

----De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en la ausencia de acreditación de la relación causal entre la totalidad de la incapacidad que afecta actualmente al actor y el factor laboral, lo cierto es que de la pericia médica rendida en autos surge claramente que la limitación funcional determinada en el hombro derecho del actor se corresponde etiológicamente con el accidente denunciado por el trabajador ocurrido el 26/08/2019 y el antecedente del 10/07/2018 y al que hizo mención la E. en el informe pericial (ver ID 648412, hoja 1, pto. 1, 2do. párrafo).-

----Y con fundamento en dichas conclusiones es que la sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que lo validaría tanto por su detallado contenido, así como por resultar incuestionables sus respuestas, en tanto completas y abarcativas de la situación planteada (ver sentencia, fs. 55, octavo párrafo).----------

----Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522).

En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por

medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo 481 del CPCC Chubut (477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). ----Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

----Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones de la perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de dichas conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como la experticia no es imperativa ni obligatoria, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que lo desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros).----------

----A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto –tal como hizo el colega preopinante– que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la actividad laboral y la incapacidad decretada es la pericia médica agregada digitalmente a la causa (y su consecuente contestación a las impugnaciones de la demandada presentada también digitalmente), ya que ni el actor ni la demandada ofrecieron prueba diversa con ese objeto (ver demanda, cap. “X.- PRUEBA”, fs. 13/14 y contestación de demanda, cap´. “VII. OFRECE PRUEBA”, fs.

25/26). ----------

----En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que el informe pericial se encuentra viciado, por cuanto en la determinación de la incapacidad del actor no se deslindaron correctamente las lesiones preexistentes, de aquellas correspondientes al evento de etiología laboral. ----------

----Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 la juzgadora debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor, esto es, la limitación funcional en su hombro derecho, y el trabajo o el ambiente de trabajo. De allí que el magistrado de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por la perito médica y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y el accidente laboral ocurrido el 26/08/2019 y su antecedente del 10/07/2018, puesto que el dictamen resultó concluyente al responder afirmativamente al punto de pericia respecto a que las secuelas del hombro derecho guardan relación de causalidad con los siniestros denunciados y con las tareas desarrolladas para la empleadora. En este aspecto, la E. aclaró que en el diagnóstico "*se tuvieron en cuenta las lesiones agudas y no así las de curso crónico o antiguo*" (ver ID 648412), por lo que surge claramente que la E. hizo hincapié precisamente en el evento denunciado por el actor para cuantificar su incapacidad.----------

----Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada.----------

----En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el "trabajo" opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en el trabajo" o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor "concausal" (conf. cita en Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de

responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros.-- Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador. ----------

----De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en sostener que no se deslindaron las lesiones de curso crónico o antiguo en la determinación de la incapacidad del actor bajo suposiciones carentes de sustento probatorio con afirmaciones tales como: *"corresponde jurídicamente limitar la determinación de incapacidad laboral al 50% de la ILP dictaminada por la perito, porque está probado que confluyen en su génesis distintas causas, una laboral y otras inculpables y la prueba rendida no aporta una herramienta para justificar otra distribución distinta de causalidad"* (ver expresión de agravios, fs. 65, primer párrafo). Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que no se computaron las lesiones de curso crónico para la determinación de la incapacidad del actor. ----------

----Es que, conforme vengo sosteniendo, no caben dudas de que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que la perito haya respondido afirmativamente en cuanto a que las secuelas del hombro derecho guardan relación de causalidad con los siniestros denunciados en autos y con las tareas desarrolladas para la empleadora.----------

----En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele

suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).----------

----De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue el postrer evento ocurrido el día 26 de Agosto de 2019 y su antecedente del 10/07/2018, tal como concluyentemente señaló la perito médica, por cuanto la circunstancia de que se hayan identificado lesiones degenerativas causadas por la edad en la zona afectada, no las convierte en causa adecuada de la afección sino, a lo sumo, en una mera condición de que se haya producido el cuadro sintomático que claramente tuvo como punto de partida la caída que sufrió el actor, que produjo las lesiones en su hombro derecho y demandó asistencia médica. Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, de las lesiones degenerativas causadas por la edad que mencionó la E., no se deriva la patología actual del trabajador, sino que fueron los accidentes laborales denunciados por el actor los que resultaron aptos, por sí mismos y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la aseguradora demandada, tal como lo estableció la perito de manera debidamente razonada.----------

----En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de concordar en el rechazo del primer agravio. ----------

----2) En su segunda queja, la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. ----------

----En prieta síntesis, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 y su reglamentación mediante el decreto 472/14 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador y, entonces, la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, recién es exigible

luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije dicha incapacidad. Asimismo, cita el art. 12 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348, añadiendo que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. ----------

----Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente indicado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 56vta, párrafos primero y quinto). ----------

----Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1,

"El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

----Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 26/08/2019, y el anterior el 10/07/2018, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el vocal prevotante, en otras oportunidades, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala "B", SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega prevotante es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda claramente con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver cargo de fs. 15). La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, R. Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la

Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------
----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------
----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------
----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la

aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----A su vez, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la ART no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por

las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de algunas de dichas normas (ver sentencia a fs. 56 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo– el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de la queja planteada por la recurrente.----------

----II. Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

----Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en un 2,75% y al letrado apoderado del actor, Dr. J. C. un 5,5%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----1. Me corresponde en esta oportunidad dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto al agravio referido a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis desde la fecha de la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el 770, inciso b) del C.C. y C., para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto.----------

----En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual. ----------

----Es que, tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala (SDL 60/21; SDL 07/22; SDL 06/22; SDL 08/22; y más recientemente, SDL 44/22, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora

recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar el cuestionamiento planteado por la recurrente.----------

----Adicionalmente, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 26/12/2019, ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que "la obligación se demande judicialmente", para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016–1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara).----------

----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.----------

----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que

se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). -----

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

----Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada, en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia. ----------

----2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar el fallo apelado en todas sus partes, con imposición de costas a la demandada perdidosa.----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios tal como propone el Dr. De Cunto, esto es, en un 2,75% a la Dra. M. C. y al letrado apoderado del actor, Dr. J. C. en un 5,5% aplicable sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Finalizo mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero expresa:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----I. El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado. 3) REGULAR los honorarios a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3% y los del Dr. J. C. en el 5,10%, en ambos casos del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

----III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a la Dra. M. C. en un 2,75%, y al Dr. J. C. un 5,5% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a la Dra. M. C. en un 2,75%, y al Dr. J. C. un 5,5% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
(en disidencia parcial)

GUILLERMO NICOLÁS
WALTER JUEZ DE CÁMARA

N ETCHART
REFUERZO
A

----REGISTRADA BAJO EL N°____005_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA